SCJ-PS-26-1915
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2025-R0187546)
Partes: Promotora Doltesa, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Doltesa, [redacted]. representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00604, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1915
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2025-R0187546)
Partes: Promotora Doltesa, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos núms. 425-24 de fecha 17/mayo/2024 del protocolo del ministerial Gellin [redacted], de Estrados de esta misma Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, y 436-24 de fecha 20/mayo/2024 diligencia realizada por el ministerial [redacted], de la segunda sala de la Suprema de Justicia, a requerimiento Promotora Doltesa, S.R.L., en contra de [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor en provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes afirman estar las abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 150/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 418/2025, instrumentado el 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Promotora Doltesa, [redacted]., y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 15 de abril de 2021, Promotora Doltesa, [redacted]. suscribió un acuerdo condicionando de venta de un inmueble con [redacted] y [redacted], y estableciéndose la forma de pago en los términos siguientes: (i) la suma de US$1,000.00, pagadera al momento de la firma del referido contrato; (ii) la suma de US$46,700.00, pagadera en el transcurso de un año, con fecha límite al mes de abril de 2022; y (iii) la suma de US$111,363.00, pagadera contra la entrega del bien objeto de contrato, pautada para el 31 de mayo de 2023; **b)** [redacted] y [redacted], tras múltiples intimaciones relativas a la entrega del inmueble y al ofrecimiento del pago, incoaron una demanda en ejecución de contrato y en reparación de daños y perjuicios contra Promotora Doltesa, [redacted] su vez, esta última demandó reconvencionalmente en resolución del contrato; acciones que fueron conocidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que,

SCJ-PS-26-1915
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2025-R0187546)
Partes: Promotora Doltesa, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por sentencia núm. 186-2024-SSEN-00290, del 24 de abril de 2024, acogió la demanda principal, ordenó la entrega del inmueble, condenó a la parte demandada al pago de RD$900,000.00 por concepto de daños morales, más un 1 % de interés mensual a título compensatorio y RD$5,000.00 diarios por concepto de astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, y rechazó la demanda reconvencional; **c)** la parte demandada recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte, que confirmó la sentencia de primer grado por el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo de que la controversia se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido el recurso de casación contra una sentencia dictada en el marco de una relación jurídica comprendida en el ámbito de **protección del consumidor**, procede admitirlo y conocer el fondo, sin

necesidad de que la parte recurrente acredite un interés casacional objetivo.

Valoración del fondo del recurso

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** ausencia y contradicción de motivaciones; **segundo:** violación al derecho fundamental a la prueba por desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** infracción procesal.

5) La parte recurrente, en un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, denuncia que la corte vulneró su derecho de defensa y el derecho a la prueba al rechazar la medida de instrucción consistente en un informativo testifical, que, según sostiene, resultaba esencial para demostrar el incumplimiento contractual de los compradores y la existencia del saldo adeudado. Alega que la infracción procesal se agrava porque la alzada no solo dejó de reconocer la magnitud de la **deuda** que, a su juicio, mantenían los recurridos y de ordenar su pago, sino que, además, descartó el susodicho informativo sin ofrecer motivos suficientes que justificaran su improcedencia. Sostiene que esta actuación le impidió probar en toda su extensión los hechos en que sustentaba sus pretensiones y restringió, sin justificación, su actividad probatoria, en vulneración del debido proceso.

6) En respuesta a este aspecto, la parte recurrida indica que el informativo resultaba

SCJ-PS-26-1915
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2025-R0187546)
Partes: Promotora Doltesa, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

frustratorio, además de que la recurrente no indicó sobre qué específicamente se llevaría a cabo. Añade que carecía de objeto, pues se trata de un incumplimiento contractual.

7) El fallo impugnado pone de manifiesto que, tal como aduce la recurrente, durante la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2024 solicitó ante la corte *a quo* la comparecencia personal de las partes y un informativo testifical, con el propósito de demostrar el alegado incumplimiento contractual atribuido a la hoy recurrida. En esa ocasión, la alzada se reservó el pronunciamiento sobre ambos pedimentos "para, una vez el expediente estar en estado de recibir fallo definitivo, ordenarlo solo si es útil al proceso". No obstante, del examen de la decisión recurrida no resulta que se haya emitido respuesta al respecto, pese a que, según consta en su contenido, las referidas medidas fueron reiteradas durante la última vista de la causa, circunstancia que descarta que el silencio de la solicitante pudiera interpretarse como una renuncia a ellas.

8) Ha sido juzgado[1] por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean principales, subsidiarias o incidentales, y tanto si contienen una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309.

solicitud de una medida de instrucción[OBJ], debiendo exponer los motivos que justifiquen su acogimiento o rechazo. Este deber se extiende a los medios que sirven de fundamento a las conclusiones cuando hayan sido articulados de forma clara y precisa y no dejen dudas sobre la intención de las partes de sustentarlas en ellos[3]. La falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza configura el vicio de omisión de estatuir o incongruencia negativa.

9) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada se aprecia que, si bien la corte *a quo* hizo constar la solicitud formulada por la parte apelante, de sus motivaciones no resulta que haya dado respuesta concreta a las medidas de instrucción requeridas ni que estas hubieran sido rechazadas en la última audiencia. Por el contrario, en el recuento de las actuaciones procesales, la propia alzada consignó que el examen de dichos pedimentos había sido diferido para ser realizado conjuntamente con el fondo, por lo que estaba obligada a pronunciarse sobre ellos al emitir su fallo, máxime cuando las sentencias deben bastarse a sí mismas.

10) En ese orden, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces dejan sin respuesta las pretensiones formuladas por las partes, sean incidentales o de fondo, al igual que los medios que les sirven de sustento, siempre que hayan sido expuestos de forma clara y precisa. Tal es lo ocurrido en la especie, pues la corte *a quo* no se pronunció sobre la solicitud de informativo testimonial presentada por la hoy recurrente, pese a haber diferido su examen para fallarlo conjuntamente con el fondo,

y procedió a resolver la controversia sin estatuir sobre dicho pedimento. Al quedar configurado el vicio denunciado, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios propuestos.

11) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial.

SCJ-PS-26-1915
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2025-R0187546)
Partes: Promotora Doltesa, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00604, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*